

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400030

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a escrito sobre ejecución de sentencia

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/01/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alfàs del Pi a la hora de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente en relación con dos escritos presentados en fecha 21/09/2023, relativos a la ejecución de una sentencia judicial.

A través del primero de los escritos se solicitaba que se retomasen «los actos y actuaciones que este Ayuntamiento debe realizar a fin de ejecutar la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario nº 701/2005 de conformidad con lo posteriormente establecido en la Sentencia del TSJCV en el recurso de apelación nº 147/2007 y sucesivos actos y resoluciones dictadas en ejecución de sentencia (entre ellos el de 29/01/2013) y de estimarlo así procedente, con utilización de los informes, trámites y gestiones adoptados por este Ayuntamiento en los sucesivos expedientes administrativos (...) acuerde proceder a dicha ejecución (...)».

Por medio del segundo de los citados escritos se solicitaba la resolución del recurso de reposición que se interpuso en fecha 21/10/2021 contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 14/09/2021.

1.2. El 11/01/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alfàs del Pi que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

En la resolución de inicio del procedimiento de queja se recordó que el artículo 30.2 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges es terminante al señalar que este deberá inadmitir a trámite aquellas quejas en las que «se planteen cuestiones que hayan sido objeto de una resolución judicial». Asimismo, se tuvo en cuenta que el artículo 117 de la Constitución es claro al señalar que corresponde a los Juzgados y Tribunales juzgar y *hacer ejecutar lo juzgado*.

En consecuencia, el presente procedimiento de queja se inició exclusivamente por lo referente al posible incumplimiento del deber de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada.

1.3. El 28/02/2024 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

«la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de l' Alfàs del Pi, en sesión ordinaria celebrada el día 20/02/2024 ha aprobado por unanimidad el siguiente acuerdo»: Asunto.- Expte. bas/830/2017- bas/2674/2019. Resolución del recurso de reposición formulado por D.^a (...) contra acuerdo de la junta de gobierno local de fecha 14/09/2021, relativo al derecho de reversión reconocido por la sentencia del TSJCV n.º 237/2012, de 11 de mayo.

A través de dicho acuerdo se resolvió:

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por Dña. (...) (RGE n.º 2021009592) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de septiembre de 2021, relativo al derecho de reversión reconocido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 237/2012, de 11 de mayo; de conformidad con los términos y condiciones del informe jurídico del Área de Urbanismo transcrito.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Tesorería - Intervención de fondos.

CUARTO.- Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Asimismo, se añadía que «el recurso de reposición ha sido resuelto por medio del acuerdo que se le traslada a los efectos de dar cumplimiento a su requerimiento, una vez solventado el incidente de ejecución de Sentencia interpuesto por la ahora promotora de la queja que dio lugar a un Auto que fue recurrido en apelación por este Ayuntamiento y desestimado por Sentencia que fue declarada firme por Decreto de fecha 8 de noviembre de 2023».

1.4. El 04/03/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 22/03/2024 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso lo siguiente:

Mi intención al dirigirme a la Sindicatura de Greuges era PEDIR AMPARO para que se desbloqueara la situación que, durante muchos años, me tiene sometida el Ayuntamiento de l' Alfàs del Pi que no cumple las sentencias que el Tribunal Superior de Justicia ha dictaminado en varias ocasiones.

(...)

Contra dicho acuerdo se formula en fecha 21/09/2021 el RECURSO DE REPOSICION que solo gracias a la actuación de esta Sindicatura, AHORA (MARZO 2024), se nos ha contestado.

(...) vista AHORA (...) la "resolución" formal de mi recurso de reposición, debo trasladar a esta Sindicatura, y para su debido conocimiento, que en dicho recurso se solicitaba EXPRESAMENTE que se estimaran mis previas alegaciones o, en su defecto y si se desestimaran las mismas, se realizara dicha desestimación "de modo individual y separado para y por cada una de las alegaciones realizadas" y que, muy sucintamente, eran las siguientes:

- A) "PORCENTAJE" RECONOCIDO A QUIEN SUSCRIBE EN LA REVERSION A REALIZAR; ante el "erróneo" reconocido en la resolución al amparo del "error" (denunciado hasta la saciedad en los previos escritos y documentos aportados) de considerar que las DOS fincas en su día expropiadas eran "titularidad de los Herederos de Dña. (...)" cuando consta que tan solo la finca expropiada V de menor superficie (la 4977) tenía dicha consideración mientras que la otra, y de mucha mayor superficie, era titularidad exclusiva y excluyente de los herederos de D. (...)
(mi padre y causante).
- B) POSIBLE "PRESCRIPCION" DE CUALQUIER DERECHO DE LOS "OTROS COPROPIETARIOS" POR SU INACTIVIDAD EN EL PROCESO DE REVERSION; tanto en su vertiente "judicial" (donde solo fuimos parte mi difunta madre y yo); como en la "administrativa" y todo ello pese a que fueren formal y puntualmente requeridos para que intervinieren en el año 2011.
- C) MOTIVACION EXPRESA DE LA IMPOSIBILIDAD DE "EJECUCION POR SUSTITUCION" MEDIANTE ATRIBUCION DE "MAS APROVECHAMIENTO" DE LOS 50 METROSCUADRADOS CUYA REVERSION CONSTA EN LA SENTENCIA Y QUE HAN RESULTADO, "ADMINISTRATIVAMENTE" DE IMPOSIBLE REVERSION MATERIAL
- D) MOTIVACION DE LOS PERJUICIOS QUE SE PODRIAN DERIVAR PARA EL AYUNTAMIENTO POR LA "SUSTITUCIÓN" DE LA ENTREGA DE EFECTIVO METALICO (ACORDADA JUDICIALMENTE Y TODAVIA NO CUMPLIDA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR MATERALMENTE OTROS 80 METROS CUADRADOS RECONOCIDOS EN SENTENCIA) POR "MAS APROVECHAMIENTO"
- E) MOTIVACION DE LA SUSTITUCION/MODIFICACION DE LAS PREVIAS CONCLUSIONES EXPRESADAS POR LOS DIFERENTES TECNICOS MUNICIPALES HASTA EL AÑO 2018 (Y FIJADAS EN LA MINUTA PREPARADA PARA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA DE REVERSION DE SOLAR DE TITULARIDAD MUNICIPAL A QUIEN SUSCRIBE POR LAS AHORA MANTENIDAS EN EL ACUERDO RECURRIDO.

Este Síndic tiene en su poder la resolución dictada y, a salvo de su mejor criterio, podrá valorar si TODAS Y CADA UNA de mis concretas alegaciones han sido "resueltas individual y motivadamente" si bien, y al menos, en base a los escasos conocimientos jurídicos de quien suscribe, entiendo QUE NO HA SIDO ASI pues, y pese a mantener CASI INALTERABLES los mismos pronunciamientos del Decreto en su día recurrido, no se hace ninguna mención a los motivos que han llevado a mantenerlos desestimando mis previas alegaciones.

(...) He de MANIFESTAR que he pedido reiteradamente reunirme con el alcalde o con alguna persona delegada por él para exponer los ímprobos esfuerzos para dejar concluido dicho expediente con la buena fe de dejar zanjada una cuestión que tal y como se encuentra actualmente perjudica a todas partes, incluida la Administración. Sin que me hayan citado hasta el momento, con la respuesta siempre esgrimida: FALTA DE AGENDA.

1.6. A la vista del contenido del informe emitido por la administración local y las alegaciones formuladas por la persona interesada, el 25/04/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alfàs del Pi una resolución de nueva petición de informe, por el que «manifieste su posición respecto de las consideraciones realizadas por la ciudadana en relación con la falta de respuesta efectiva a determinadas cuestiones planteadas en el recurso administrativo de referencia». Para la emisión de dicho informe se le concedió el plazo de un mes.

1.7. Transcurrido el citado plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alfàs del Pi, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto, el presente procedimiento de queja **se inició exclusivamente** en lo referente a la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada ante el Ayuntamiento de Alfàs del Pi; en particular, la respuesta a un recurso de reposición presentado en fecha 21/10/2021.

De la lectura de los documentos que integran el expediente se aprecia que el Ayuntamiento de Alfàs del Pi, después de la intervención de esta institución, emitió en fecha 20/02/2024 una resolución respecto del citado recurso (esto es, cuando habían transcurrido más de tres años desde la fecha de su interposición) y de contestación a los escritos presentados por la persona interesada en fecha 26/09/2023 (esto es, transcurridos casi 5 meses).

Hemos de recordar, al respecto, que el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) es tajante al señalar que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

Es preciso tener en cuenta que el artículo 29 LPAC prescribe que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 21 (Obligación de resolver) LPAC: «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Finalmente, debemos recordar que el reconocimiento del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles en un plazo razonable una respuesta expresa, congruente y motivada.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento expone que la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto se debió a la interposición de determinados recursos judiciales («contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 14 de septiembre de 2021, [la interesada] interpuso recurso de reposición, que no se resolvió por el Ayuntamiento, al haberse planteado incidente de ejecución de Sentencia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Alicante), que no fueron resueltos definitivamente hasta el 08/11/2023, en la que la última sentencia dictada sobre la cuestión devino firme.

No obstante lo anterior, apreciamos que desde dicha fecha y hasta el 20/02/2024 transcurrieron más de tres meses. Asimismo, ninguna mención realiza el Ayuntamiento a los acuerdos que se adoptaron para, en su caso, suspender la resolución de dicho recurso, informando de ello a la interesada (permitiéndole con ello conocer esta decisión y, en su caso, recurrirla), o sobre los motivos que han determinado la demora a la hora de contestar a los escritos de la interesada de fecha 26/09/2023.

Hemos de recordar, en relación con estos últimos, que el informe de la administración expresamente indica que la respuesta se emite mediante el Acuerdo municipal de 20/02/2024, cuando habían transcurrido casi cinco meses. Así, se señala que «a la vista del anterior informe y de lo expuesto en el mismo, y como contestación a los escritos de 26/09/2023 (2023009221 y 2023009223), así como la resolución del Recurso de Reposición de 14/09/2021, y en aplicación de los actos firmes en vía administrativa y judicial, se concluye: (...)».

La emisión tardía de una resolución respecto de un recurso presentado y de una respuesta a los diversos escritos presentados por la persona interesada, hemos de considerar que expone un evidente caso de mala administración.

El artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) LPA establece que «los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».

Consecuencia de lo anterior es la necesidad de que el Ayuntamiento de Alfàs del Pi analice las circunstancias que han determinado la demora en resolver el procedimiento y el recurso de referencia y que adopte las medidas, organizativas y/o de dotación de medios personales que resulten precisas para corregir las deficiencias que se detecten, de manera que se garantice el derecho de los ciudadanos a que los procedimientos y los recursos presentados sean resueltos en un plazo razonable y, en todo caso, en los plazos legalmente establecidos, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y legislación concordante).

Más allá de la emisión tardía del acuerdo por el que se resolvió el recurso de reposición presentado por la ciudadana, hemos de entender que la ciudadana plantea si este, desde un punto de vista material, dio efectiva respuesta a todas las cuestiones que había planteado a través del mismo.

En este sentido, tal y como se ha expuesto, la interesada concretó las específicas cuestiones respecto de las cuales entiende que el acuerdo que resolvió el recurso presentado no se pronunció. La falta de emisión de una respuesta por parte de la administración local a nuestra petición de informe de fecha 25/04/2024 nos ha impedido conocer la versión del Ayuntamiento de Alfàs del Pi respecto de esta cuestión.

Así las cosas, hemos de insistir en que el escrupuloso respeto de la obligación de que las resoluciones sean congruentes con las peticiones y alegaciones formuladas por los interesados en el procedimiento, resolviéndose todas las cuestiones planteadas, constituye en un elemento esencial para hacer real y efectivo el referido derecho a una buena administración.

Hemos de recordar, al respecto, que el artículo 88 LPA es claro al establecer que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo» y que «en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste».

Por su parte, el artículo 35 LPA determina que la motivación se realizará «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho».

Asimismo, se ha de tener presente que el artículo 13 LPA determina que los ciudadanos tienen derecho a que las autoridades y empleados públicos les faciliten el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que las administraciones públicas, en su actuación y relaciones, deberán respetar, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, y simplicidad, claridad y proximidad a estos.

Nos encontramos ante un expediente complejo y de tramitación dilatada en el tiempo, en el que se han dictado diversos y extensos informes y se han presentado numerosos y prolijos escritos de alegaciones. Determinar por ello si las resoluciones han respetado el principio de congruencia y resuelto todas las cuestiones planteadas es una cuestión ciertamente compleja y que puede dar lugar a las discrepancias que manifiestan las partes implicadas.

Asimismo, somos conscientes de la dificultad que, en muchas ocasiones, se presentan a las administraciones locales, en procedimientos densos y complejos como el presente y dada la limitación de los medios personales disponibles, para responder de manera pormenorizada todas y cada una de las alegaciones formuladas, pero ello no es óbice para que dicha obligación subsista y para que se adopten todas las medidas necesarias para darle un cumplimiento real y efectivo, en el marco del precitado derecho a una buena administración.

No obstante, tenemos presente que, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo «no todo defecto de forma, aunque existiese, lleva necesariamente a la nulidad de las actuaciones (...) para que esto se produzca es preciso que esa defectuosa actuación haya sido causa de indefensión» (STS de 11 de julio de 1988 EDJ1988/6118).

Como indica la STS de 27 de diciembre de 1999, al vicio de forma o de procedimiento se le reconoce virtud invalidante de segundo grado (anulabilidad) solo en aquellos casos en los que su «existencia ha provocado una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración».

Por ello, dada la discrepancia que la interesada manifiesta sobre la efectiva resolución de las alegaciones y consideraciones realizadas en los escritos presentados y teniendo en cuenta la necesidad de satisfacer las exigencias que se derivan del reconocimiento del derecho a una buena administración, sería recomendable que la administración local revisase este concreto punto y mantuviese al efecto las reuniones que resultasen precisas, con presencia de la interesada, para resolver la citada discrepancia y, si se detectasen omisiones en la respuesta que pudieran haber sido determinantes de la resolución adoptada, proceder a la emisión de una nueva contestación expresa.

En este sentido, recordamos que la interesada expuso en su escrito de alegaciones que ha solicitado reiteradamente, presencialmente y por teléfono, la práctica de dichas reuniones; que no ha visto atendidas.

A la vista de lo expuesto y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular del presente procedimiento de queja; en concreto, el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Alfàs del Pi todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 25/04/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alfàs del Pi se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alfàs del Pi** las siguientes consideraciones:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tratar en un plazo razonable los asuntos que afecten a las personas solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. En consecuencia, y dada la demora producida en la resolución del recurso de reposición y la contestación a los escritos presentados en fecha 26/09/2023, **RECOMENDAMOS** que analice la situación producida, para detectar las causas que hayan podido determinarla y, de este modo, adoptar las medidas, organizativas y/o de dotación de medios, que resulten precisos para evitar que se reproduzca nuevamente en casos futuros, garantizando la resolución de los procedimientos y de los recursos en el plazo establecido.

Tercero. RECOMENDAMOS que revise el presente expediente urbanístico - manteniendo al efecto las reuniones que resulten precisas con la persona interesada- para determinar si, tal y como expone la ciudadana, existen concretas cuestiones que hayan podido quedar sin la debida respuesta motivada y que sean determinantes del sentido de la resolución finalmente adoptada, al efecto de acordar, en ese caso, las actuaciones que prevea la legislación aplicable para revertir esta situación.

Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana